

ASUNTO: PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO Y LA ADMISIÓN A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

Visto el proyecto de referencia, de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante, se informa:

PRIMERO.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece en su artículo 52 los requisitos necesarios para acceder a las enseñanzas de grado medio y superior de artes plásticas y diseño. Asimismo, el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, establece, con carácter básico, la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño; y en concreto, el capítulo V regula el acceso y admisión a estas enseñanzas

Así pues, como quiera que el presente proyecto desarrolla directamente previsiones básicas tanto de una ley estatal como del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, (disposición final segunda de la citada norma) su desarrollo parece que debiera ser mediante Decreto del Consell y no mediante una Orden de Conselleria: dictamen 547/2011 y 14/2014, entre otros, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

De aceptarse esta interpretación, en la fórmula aprobatoria de la proyectada norma deberá figurar que la propuesta proviene del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporta y la previa deliberación del Consell, con indicación expresa de la fecha de la reunión, terminando la fórmula aprobatoria con la expresión "Decreto". Desde esta perspectiva, la mención que se hace en el artículo 7.1., 9.1 y Disposiciones adicionales primera y segunda, a la dirección general con competencias en materia de



EXP. /E380/2017
CEICE/803/2017
C/I/15059/2017

enseñanzas de régimen especial, sería mas adecuada que se hiciese a la conselleria con competencias en dicha materia; todo ello sin perjuicio de que el Decreto pueda desarrollarse reglamentariamente mediante Orden de la Conselleria.

SEGUNDO.- En el procedimiento de aprobación, se seguirán los trámites establecidos en el artículo 43 de la Ley del Consell y en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, estableciéndose que con carácter previo se sustanciará una consulta pública a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. Sin perjuicio de esta consulta previa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, al objeto de dar audiencia a los afectados. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones y asociaciones que representen a los afectados. No obstante, podrá prescindirse de estos trámites en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración, o cuando concurren razones graves de interés público; también podrá omitirse el trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de la materia.

A su vez, dicha norma deberá ser remitida para su informe a la Presidencia y a las consellerias en cuyo ámbito puedan incidir, de conformidad con lo regulado en el artículo 43.1.b) de la vigente Ley del Consell. Asimismo el proyecto de norma debe acompañarse de un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una memoria económica sobre el mismo.



EXP. /E380/2017
CEICE/803/2017
C/I/15059/2017

Debe constar en el expediente la resolución del conseller acordando el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición y encomendando su tramitación a un órgano superior o directivo de la Conselleria, según exige el artículo 39.1 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell.

Asimismo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, añade el artículo 22 quinqués a la ley orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que señala que las memorias del análisis de impacto normativo incluirán el impacto de la normativa en la infancia y la adolescencia. También, la citada Ley 26/2015 añade una disposición adicional décima a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que dispone que las memorias del análisis de impacto normativo incluirán el impacto de la normativa en la familia. Desde esta misma perspectiva el artículo 6, apartado 3, de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana dispone que:

“A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”.

Igualmente, el artículo 94.1 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana exige que la aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat, relativo a los sujetos referidos en el número 1 del artículo 2, requerirá la realización previa de un documento de análisis de administración electrónica por parte del departamento, órgano o unidad que proponga dicha aprobación.



EXP. /E380/2017
CEICE/803/2017
C/I/15059/2017

Se recuerda además, que la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 4 bis señala:

“ Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de genero que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”.

También es preceptiva, la emisión de dictamen por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

TERCERO.- Al contenido del proyecto cabe hacer las siguientes observaciones:

1.- El contenido y extensión del proyecto normativo parece que no justifica que haya un índice; no obstante si se estima conveniente su inclusión, deberá suprimirse el término preámbulo que viene a continuación, pues este ya viene incluido al final del índice. En el preámbulo, cuando se cita al artículo 17 del Real Decreto 596/2007, debe suprimirse pues este artículo se refiere a la regulación y validez de las pruebas de acceso. Asimismo, en la fórmula aprobatoria deberá tenerse en cuenta la observación efectuada en el apartado primero de este informe sobre la posibilidad de que esta norma adopte la forma de Decreto del Consell. Asimismo y de acuerdo con el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, en la fórmula aprobatoria, se hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición. Y desde esta perspectiva deberá hacerse mención a la consulta del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. También podría resultar conveniente, dada la semejanza de estas enseñanzas con la formación profesional, solicitar informe al Consejo Valenciano de Formación Profesional



EXP. /E380/2017
CEICE/803/2017
C/I/15059/2017

2.- Los artículos 2 a 6 del presente proyecto, vienen a reproducir la normativa básica del Real Decreto 596/2007 citado.; Y a estos efectos, se significa que en la redacción de la norma cuando sea necesario reproducir normas básicas, esta se hará fielmente, ajustándose a la literalidad de los preceptos básicos. Y si bien en la presente norma en líneas generales se reproducen adecuadamente los preceptos básicos, en algunos supuestos no es así, como es el caso del apartado 4 del artículo 3 del proyecto, que está exigiendo un requisito como es el certificado de vida laboral que no se pide en el artículo 15.4 del mencionado Real Decreto; o el artículo 5.1 b) de la norma proyectada que no se ajusta al artículo 16.3 b) del Real Decreto.

3.- El artículo 8, tribunales, último párrafo del apartado 2 b), cuando se menciona la posibilidad, de que un tribunal necesite un evaluador externo; sería conveniente una mejor redacción, pues un evaluador externo no puede ser miembro del tribunal. En el apartado 3 a) y tratándose de tribunales de centros privados autorizados, no parece adecuado que la presidencia la ostente un inspector de educación. Asimismo, de los apartados 3 a 7 de este artículo 8, no queda claro quien nombra a los miembros de los tribunales de centros privados autorizados.

4.- En el artículo 9, funciones de los tribunales, apartado 1 d), cuando se menciona cumplimentar el acta, parece que deba decir “de evaluación”; asimismo, en el apartado 4 se menciona al centro convocante, cuando en realidad parece que deba decir centro “docente”, pues la convocatoria de las pruebas, de acuerdo con el artículo 7, no corresponde a los Tribunales.

5.- En el apartado 6 del artículo 11, evaluación, calificación de la prueba y reclamación de calificaciones, sería conveniente identificar a la normativa que se menciona.

6.- En el artículo 12, admisión del alumnado, apartado 2, cuando se menciona la prelación para casos de empate, parece que sea mas objetiva la fórmula establecida en la Orden 18/2016 de esta Conselleria por la que se regula el acceso y matrícula a



EXP. /E380/2017
CEICE/803/2017
C/I/15059/2017

enseñanzas de grado medio y superior de formación profesional en la Comunitat Valenciana, que señala como criterio para dirimir los empates el orden alfabético de los apellidos que se determine en el sorteo que celebre la conselleria competente en materia de función pública para determinar el orden de intervención de los aspirantes en las pruebas selectivas: artículo 7.1.4 de la citada Orden.

7.- En el artículo 13, reserva de plazas, apartado 1, segundo párrafo, deberá mejorarse su redacción. Asimismo, en el 2 apartado, sería conveniente identificar la normativa que se cita, la cual deberá justificar el trato positivo que se otorga a los deportistas.

8.- En cuanto a la disposición adicional segunda, validez de otras pruebas, parece que lo que se quiere es eximir de la parte general de la prueba de acceso a quienes hayan superado la parte general de otras pruebas. Si ello es así, se debe decir expresamente. No obstante, téngase en cuenta que el artículo 16.5 del Real Decreto 596/2007, prevé la posibilidad de exención de la parte general a quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

9.- En cuanto a la disposición final primera, cumplimiento y desarrollo de la Orden, téngase en cuenta que si la presente disposición adopta la forma de Decreto, la autorización tendrá que ir dirigida al titular de la conselleria para que pueda dictar las normas de desarrollo y ejecución del Decreto, mediante Orden. Asimismo y en cuanto a la disposición de entrada en vigor, el término Orden, en su caso, deberá sustituirse por Decreto; y cuando se dice "... entrará en vigor al día siguiente...", debe decir: "... entrará en vigor **el** día siguiente..."

10.- Por último se han observado los siguientes errores de redacción, en el artículo 2.3, segunda línea, donde dice: "... en los apartados....", debe decir: "... en los apartados anteriores..."; En el artículo 11.5, cuarta línea, donde dice: "...de acuerdo con en el procedimiento de admisión...", debe decir: "...de acuerdo con el procedimiento de



EXP. /E380/2017
CEICE/803/2017
C/I/15059/2017

admisión...”; en el artículo 13.2, donde dice:”...en caso de no resultar entero se redondeará...”, debe decir:”...en caso de no resultar número entero se redondeará...”

Es todo cuanto cumple informar, no obstante Vd. resolverá.

Valencia a 18 de diciembre de 2017

EL ABOGADO HABILITADO DE LA GENERALITAT

JUAN JOSÉ BARREIRO REGO

RATIFICADO

LA ABOGADA COORDINADORA

PURIFICACIÓ PÍNTER PLA